

cuales suele modificarlas la legítima autoridad en atención á los lugares, tiempos y otras circunstancias, y que los Gobiernos civiles solicitan y obtienen del Sumo Pontífice se relajen, hay otras que principalmente tienen por objeto el culto y las costumbres, las cuales obligan á los reinos y provincias independientemente de su aceptación, y que mucho menos las pueden derogar. Pues ¿acaso los reinos y provincias no tienen el deber de escuchar á la Iglesia y obedecerla, principalmente en lo que concierne al culto y buenas costumbres? Tales son las leyes disciplinares relativas á la administracion de los Sacramentos. Decir lo contrario es una cosa que sabe á herejía: esta ha sido, digan lo que quieran los contrarios, la doctrina y práctica del orbe católico, y los desafiamos á que nos hagan ver lo contrario.

Véase cuántos errores envuelve el argumento que rebatimos.

PÁRRAFO IV.

*Separabilidad del contrato de el Sacramento, y distincion del matrimonio legítimo y rato.*

No sin mas modestia, aunque con mayor artificio, discurre uno de nuestros adversarios. Merece por lo mismo lo que dice peculiar discusion.

Sigue la opinion de que puede separarse el contrato de el Sacramento, y concede de buena voluntad que si fuese verdad que no puede haber matrimonio que sea *válido* cuando no se celebra á la faz de la Iglesia, la ley del matrimonio civil seria manifiestamente *anticatólica*.

Pero pregunta, ¿es verdad que entre los Católicos no puede separarse el contrato de el Sacramento?

El matrimonio es un contrato, ¿cómo, pues, por haber sido elevado este contrato á Sacramento, ha resultado que se haya hecho *inseparable* de este y se haya sustraído de la jurisdiccion civil?

Para hacer ver que el contrato es inseparable del Sacramento, es preciso hacer ver,

ó que así lo quiso Dios que lo instituyó, ó que lo exige la naturaleza de la cosa, ó que esta es la doctrina universal de la Iglesia, si no dogmática, al menos disciplinar fundamental.

Pero, en primer lugar, Jesucristo no quiso que lo que pertenecía al poder civil pasase al de la Iglesia, antes por el contrario quiso que lo que es del César se le diera al César. Jesucristo no quiso destruir ó aniquilar el contrato, sino que lo elevó á mayor dignidad. Permanece, pues, el contrato, y permanece, como tal, sujeto al poder civil como todo otro contrato.

En segundo lugar: la naturaleza de la cosa, esto es la elevacion del contrato á Sacramento no muda el órden de la jurisdiccion. La union de una cosa con otra no le quita su naturaleza.

En tercero: la inseparabilidad no es *dogma* de la religion católica: no se prueba ni por la Escritura ni por la tradicion, ni hay definicion alguna de concilio. Si fuese *dogma*, en ningun país católico podria separarse, y se separa.

En cuarto: tampoco es un capítulo de la

disciplina fundamental. La Iglesia permite que se enseñe *la separabilidad y la inseparabilidad*: los mira como católicos á los Estados y reinos donde se enseña *la separabilidad*. Luego...

Ahora, pues, si es separable el Sacramento del contrato conviene que se separen. Interesa mucho á la Iglesia y al Estado la independencia, entendida en este sentido: á saber, que uno y otro se contengan dentro de sus límites; así se evitan pleitos, disgustos, dudas y cuestiones.

Es falso que el matrimonio civil sea un concubinato, sino que es un matrimonio verdadero y legítimo aunque no *rato*. Todos los canonistas distinguen el matrimonio legítimo del *rato*.

La Iglesia misma reconoce como *válido* el matrimonio legítimo, aunque no sea *rato*.

En nuestra Academia siempre se ha creído que el matrimonio celebrado segun las leyes de cada país es verdadero, aunque destituido del carácter de Sacramento. Esto no admite duda *antes* del concilio de Trento. Despues estableció el Concilio que el matrimonio se contrajese ante el párroco: donde está

recibido el Concilio, es nulo el matrimonio celebrado sin el párroco. Pero si le ocurriese á algun Príncipe católico prescribir otra forma al matrimonio en razon de contrato, como ha sucedido en Francia y en Bélgica, promulgada que fuese semejante ley civil, los matrimonios celebrados segun ella serian *verdaderos* aunque no *ratos*. El Concilio hizo aquel *cánon*, para evitar la clandestinidad, no creó dogma ni *cánon* de disciplina fundamental, sino que tomó una providencia propia de la potestad civil, con anuencia y aun á ruegos de la misma. Cuando plazca al Príncipe, podrá este establecer nueva forma del matrimonio bajo pena de nulidad. El que estos matrimonios legales no tengan carácter de Sacramento hace que sean legítimos pero no *ratos*, y de ninguna manera concubinos. Para la *validéz* del matrimonio no se requiere la cualidad de Sacramento.

No hay *ley* divina (al menos no se ha alegado) que mande que concorra el Sacramento para el valor del matrimonio. Sin razon, pues, se confunde el matrimonio legítimo con el concubinato.

Ni conviene que la ley civil prescriba en

el matrimonio el acto religioso *bajo pena de nulidad*: aunque peca en verdad el católico que se contenta con el matrimonio legítimo, sin cuidar de hacerlo *rato*.

No se puede decir que es hereje ó cismático el que sostiene la separacion del contrato y del Sacramento, hasta que se haga la declaracion ó definicion por la Iglesia en un concilio ecuménico, que mude la jurisprudencia en este punto y establezca que en lo sucesivo solo el matrimonio *rato* y no el meramente legítimo produzca efectos civiles, tanto en el fuero civil como en el eclesiástico.

No hay duda que antes del concilio de Trento los matrimonios contraidos por los fieles con arreglo á las leyes civiles eran mirados por la Iglesia como verdaderos y válidos, aunque les faltase la dignidad de Sacramento, y no se les tenia como ilícitos, inhonestos y torpes.

Los matrimonios legítimos que se celebraban antes del concilio de Trento pueden celebrarse despues de él, si el Príncipe católico quiere subrogar en su reino otra forma á la prescrita por aquel, con la que se con-

siga el mismo fin, que es el que no haya matrimonios clandestinos. Antes del Concilio los matrimonios clandestinos eran matrimonios aunque no *ratos*; despues fueron nulos. El Concilio dió aquel cánon por delegacion de los Príncipes: mas estos pueden reasumir á sí aquella potestad segun las circunstancias de los tiempos. Esto se hizo en Francia y en Bélgica, sin que se hubiese dado el nombre de concubinato á los matrimonios legítimos.

Y concluye con que la doctrina que hace una misma cosa el contrato y el Sacramento no es *de fe*; la opinion contraria es bastante *católica*.

Otro hay que se desembaraza mas fácilmente del decreto tridentino, diciendo que la ley civil solo habla de los matrimonios legítimos, pero que el Concilio no habla de ellos, y por tanto la ley no se opone al Concilio.

*Respuesta.*

Antes de examinar todo lo que queda dicho, advertimos en general que es falso el principio, que como base se toma en esta contienda; á saber, que con arreglo á la doc-

trina católica el contrato puede separarse del Sacramento.

Mas confesando el contrario que la ley seria *anticatólica*, si segun los Católicos ningún matrimonio de los fieles fuese válido á no celebrarse á la faz de la Iglesia; y siendo indudable que donde quiera que se ha publicado el concilio de Trento es nulo é inválido todo matrimonio que no se ha celebrado á presencia del párroco, por confesion del mismo contrario tenemos que la ley del matrimonio civil es *anticatólica*.

A lo que dice que no puede entenderse cómo el matrimonio, que por sí es un contrato, por haber sido elevado á Sacramento se ha hecho inseparable de él, y sustraido de la jurisdiccion civil, respondemos que el matrimonio es un contrato especial que no puede compararse con los demás. Pues el contrato que Dios constituyó al principio del mundo antes que hubiese letrados y escribanos, el mismo que por disposicion de Dios rigió en la ley natural y en la escrita, es el que Cristo Dios elevó á la dignidad de Sacramento. Y siendo el contrato no parte sino todo el Sacramento, no puede separarse

de él: pues que Jesucristo, al elevar el contrato á Sacramento, no le añadió otro cierto acto, sino solo anexionó al mismo acto de contraer, la gracia: por lo que no puede separarse el uno del otro sin destruirse.

El contrario quisiera que se demostrase la inseparabilidad con argumentos ciertos, ó por la voluntad de Jesucristo que lo instituyó, ó por la naturaleza de la cosa, ó por la doctrina de la Iglesia. A lo que decimos que se demuestra por estos tres capítulos: lo cual se verá mas claramente refutando cada una de las proposiciones del contrario.

1. A lo que dice que Jesucristo no quiso que pasase á la Iglesia lo que es de la potestad civil, confesamos que estamos conformes y que debe darse al César lo que es del César, pero con esta añadidura, y á Dios lo que es de Dios. De Dios es el contrato y el sacramento del Matrimonio, del César lo extrínseco, los efectos civiles, los cuales Jesucristo dejó al César; el contrato conyugal en cuanto se hace por el consentimiento de los contrayentes nunca fue del César, sino que Dios se lo reservó para sí en el matrimonio de nuestros primeros padres, estableciendo

además sus principales propiedades de unidad é indisolubilidad, como queda dicho en otra parte. Cae, pues, por tierra la ilacion sacada de una falsa hipótesis.

2. Tampoco favorece á nuestro contrario la naturaleza de la cosa ó la elevacion del contrato á Sacramento. Pues es falso el principio que sienta, á saber, que la dignidad de Sacramento se añadió ó sobrevino al contrato ya hecho como una cosa á otra, y como si el contrato y el Sacramento fuesen dos cosas distintas. Ya en otra parte hemos hecho ver que el Sacramento resulta del mismo contrato cuando se hace, de manera que uno mismo es el acto por el que se hace el contrato y el Sacramento; por tanto es una identidad real la de uno y otro, y no puede separarse el uno del otro. Cae, pues, por tierra el ratiocinio del contrario, puesto que se fundaba en que eran, no una cosa, sino dos unidas, cuya union no destruye la naturaleza de ellas. Esto seria, como el contrario lo supone, si la union se hiciese extrínsecamente; pero cuando la union se hace como de dos elementos para constituir ó hacer una cosa, realmente se inmuta y pierde la natu-

raleza de la cosa, como se vé en las uniones ó composiciones físicas ó químicas. Ciertamente la esencia del Sacramento por sí es mas noble que el contrato; pero en el caso de que hablamos, haciéndose la esencia del Sacramento con la materia y forma ó pronunciacion de las palabras con las que se expresa el consentimiento, no puede decirse que la esencia del Sacramento es mas noble que el contrato; pues de lo contrario deberia decirse que el contrato que es Sacramento es mas noble que aquel que no es Sacramento; pero semejante contrato entre cristianos es imposible, ó deberia decirse que parte del Sacramento es mas noble que la otra, lo cual es un absurdo. El Sacramento santifica el contrato, pero es en el acto mismo é indivisible en que se hace el Sacramento, y por tanto es inseparable el uno del otro.

3. La inseparabilidad no es *de fe* ó no es *dogma*: esto es, hasta ahora no hay una definicion directa, expresa y solemne de la Iglesia: pero la doctrina verdadera, católica y cierta está declarada por el constante modo de sentir y de obrar de la Iglesia, como

aparece en los matrimonios clandestinos, que siempre los ha tenido, no solo por contratos válidos sino por Sacramentos verdaderos aunque recibidos infructuosamente: lo cual aparece de la dificultad que por esta misma causa se ofreció en el Concilio para establecer el impedimento dirimente de clandestinidad, y últimamente consta por la manifiesta declaracion de los romanos Pontífices, á saber: de Pio VI en sus breves á los obispos Motulense y de Agria, Pio VIII en su encíclica *Tradidit humilitati*, Gregorio XVI en la suya *Mirari vos*, y Pio IX en su alocucion de 27 de setiembre de 1852. Todo lo cual me parece que es bastante para el que es dócil y sincero católico. Mas: esta separacion en el sentido que la toma el contrario respecto del matrimonio cristiano, en ninguna parte ni jamás en país alguno católico se ha hecho ni puede hacerse.

4. Que la inseparabilidad no es capítulo de la disciplina fundamental, como lo dice el contrario, es falso como se ha dicho, ni puede alegarse ejemplar en contrario en toda la antigüedad. Antes bien, establecida esta disciplina fundamental, la Iglesia permite ó

tolera cuestiones teóricas y especulativas, como se permiten y toleran en otros muchos puntos ciertas disputas de teólogos, salva la fe y lo establecido. Pongamos ejemplo para mas ilustrar en la materia de los mismos Sacramentos. La Iglesia administra el sacramento del Orden ya por la imposicion de las manos, ya por la entrega de los instrumentos, de manera que si una de estas dos cosas, ó la forma que á ambas acompaña falta, es necesario repetir toda la ordenacion al menos condicionalmente. Sin embargo permite que en las aulas se dispute cuál de ellas sea esencial, cuál integral, y si ambas son esenciales ó no. Esto mismo sucede con el sacramento de la Confirmacion en que concurren la imposicion de manos y la uncion con el bálsamo sagrado en la frente, y así en otras cosas. Pero porque la Iglesia permita estas discusiones especulativas, ¿podrá inferirse que la forma admitida en la Iglesia acerca de la administracion de los Sacramentos no pertenece á la disciplina fundamental? Nadie que esté en su juicio lo dirá. Pues lo mismo se ha de pensar acerca del sacramento del Matrimonio.

Desbaratada esta falsa hipótesis del contrario acerca de la separabilidad del contrato y del Sacramento en los matrimonios cristianos, no tiene lugar la consecuencia que saca, á saber, que conviene que se separen. Además no puede ser provechosa al reino ó á la república la independencía ó estar independiente de la Iglesia: pues esta independencía, en lo que á la Religion concierne, seria un acto de rebelion contra aquella autoridad á la que Jesucristo constituyó madre y maestra de todos los hombres.

Las repúblicas y los reinos, si quieren conservar su catolicismo, es preciso que se sujeten á la Iglesia y la obedezcan en las cosas espirituales, lo mismo que los particulares: porque Jesucristo sin excepcion alguna dijo á los Apóstoles y por consiguiente á sus sucesores: «Andando, enseñad á todas las naciones... Enseñándoles á guardar todo lo que «os encomendé,» á los mismos les dió potestad de legislar, á la que todos deben obedecer. Ni vale aquello de que ambas potestades son independientes dentro de sus límites. ¿Quién será el juez que los señale? Fácilmente podrán evitar los reinos y las repúblicas las du-

das, quejas y cuestiones, si quieren obrar de buena fe, mas no si intentaren apropiarse lo que no es suyo.

Con licencia de nuestro contrario, el que se llama matrimonio meramente civil propiamente no es otra cosa que un *torpe concubinato* reprobado por Dios y por la Iglesia: *concubinato* expresamente, y torpe, lo denominó Pio IX, como lo hemos visto. No puede dársele otro nombre, ni se le debe dar á semejante enlace, pues no puede llamarse *matrimonio* sino por un abuso de esta palabra.

Yerra tambien el contrario en suponer que pueda haber en la Iglesia matrimonio verdadero y legítimo que no sea *rato*. Pues por el hecho mismo de ser verdadero y legítimo el matrimonio entre los fieles, es tambien *rato*, porque si no fuese *rato*, tampoco seria verdadero y legítimo. El matrimonio *rato* puede ser lícito ó ilícito, y acaso esto quiso decir nuestro adversario. Pero una cosa es ser lícito ó ilícito, y otra ser válido ó nulo. La cuestion versa sobre la validez ó nulidad del matrimonio civil. La Iglesia enseña que es nulo donde el Tridentino se publicó.

Cuando los canonistas distinguen el matri-

monio verdadero y legítimo del matrimonio *rato*, establecen esta distincion segun la mente de Inocencio III que llamó matrimonios verdaderos, y por tanto legítimos, á los de los *infeles*, y *ratos* llamó á los de los *feles*, porque son además Sacramentos. De cuyo principio inferia el sapientísimo Pontífice que los matrimonios de los infeles, como solo verdaderos, se podian disolver por la conversion de uno de los cónyuges á la religion cristiana; por el contrario los consumados de los fieles, como que son Sacramentos, nunca se pueden disolver.

De aquí aparece que la Iglesia tiene como *válido* el matrimonio *verdadero* ó legítimo de los infeles, aunque no sea *rato*; pero no el de los fieles, que en el hecho de ser verdadero y legítimo, es *rato*.

No sabemos lo que se ha enseñado ó se enseña en la Academia á que se refiere, en punto á derecho canónico. Podrá, sí, haber entre sus profesores algunos aficionados á novedades que no estén acordes con nosotros, aunque no todos. Las máximas de aquellos serán las que ha adoptado Juan Nepomuceno Nuytz; pero ya hemos visto que nuestro san-



tísimo Padre Pio IX condenó lo que contra nuestras doctrinas publicó. Hay que añadir que la doctrina de que el matrimonio celebrado con arreglo á las leyes de cada país es válido, aunque no tenga el carácter de Sacramento y verdadero matrimonio, es verdadera, si se habla de matrimonios de infieles; pero si de los de los fieles, es errónea, falsa y anticatólica.

Tan léjos está de ser lo que dice una cosa manifiesta antes del Concilio, que por el contrario el Concilio anatematizó á los que negasen que los matrimonios clandestinos de los que habla el contrario, *antes* del Concilio son *verdaderos y ratos*, esto es, segun el lenguaje de la Iglesia, Sacramentos verdaderos: aun el mismo contrario está conforme en dar esta significacion al matrimonio *rato*.

De aquí resulta que cae por tierra lo demás que añade: lo primero, que si se contrae matrimonio sin presenciario el párroco donde se publicó el concilio de Trento, es nulo; pero que si le placiese á algun príncipe católico, como sucede en Francia y en Bélgica, dar otra forma al matrimonio como contrato, una vez promulgada la ley, los

matrimonios celebrados en conformidad á ella serian *verdaderos* aunque *no ratos*. Porque no está en el arbitrio de los Príncipes dar otra forma al matrimonio como contrato, esto es sobre sus facultades: la Iglesia es á quien esto compete, y cuanto hiciese el Príncipe en este punto seria nulo. El contrato, como tantas veces hemos dicho, es inseparable del Sacramento en los matrimonios cristianos, y por tanto, donde no hay Sacramento, tampoco hay contrato. Pues hemos dicho mil veces que el Concilio directa é inmediatamente anuló el contrato, haciendo inhábiles para él á los contrayentes. Si en Francia y en Bélgica se sancionó esta ley de los matrimonios civiles, la Iglesia nunca la ha reconocido ni reconocerá, así como por lo mismo no reconocerá como válidos, sino como concubinatos legales, los matrimonios celebrados en conformidad á dicha ley, y no mas. Por tanto esta clase de matrimonios no es de los *ratos* ni de los verdaderos.

En hora buena que el concilio de Trento en su *decreto* (no *cánon*) no crease dogma; sobre lo cual aun podría disputarse, pues la Iglesia por su decreto de que son nulos los

matrimonios clandestinos no enuncia dogma de fe, pero establece y decreta, lo que nadie puede decir que no tiene fuerza, sin que por el mismo hecho niegue un *dogma* de fe, á saber, la potestad de la Iglesia. Pero dejando esto á un lado, ¿qué tenemos con eso? ¿Solo los dogmas de la fe obligan á los fieles? ¿No están tambien obligados á obedecer y observar las leyes disciplinares, especialmente las fundamentales? Jesucristo dió á la Iglesia poder para legislar; por tanto todos sus hijos tienen que someterse á las leyes que establece, sin distincion de príncipes y de súbditos. Si, pues, el Concilio, como lo confiesa el contrario, dió un *cánon*, ó mejor un *decreto* de disciplina, cuando estableció la forma en que debian celebrarse los matrimonios, y esto bajo pena de nulidad, nadie hay que pueda sustraerse de él, y el negarlo seria á lo menos un *error* gravísimo.

Así tambien es erróneo y anticatólico lo que el contrario dice, á saber, que el Concilio hizo al dar este decreto un acto propio de los Príncipes, y que lo hizo con anuencia de estos y á su peticion, y que cuando á estos plazca, podrán establecer otra forma para

los matrimonios, bajo pena de nulidad. Todo esto es erróneo y anticatólico, como que está condenado por la constitucion dogmática *Auctorem fidei*, proposiciones 59 y 60, que trasladamos. En la 59 se dice: «*La declaracion del sínodo de Pistoya, que asegura que á la potestad suprema civil solo originariamente corresponde poner al contrato del matrimonio impedimentos de la clase de los que lo hacen nulo, y se llaman dirimentes, cuyo derecho originario además se dice que está esencialmente conexo con el derecho de dispensar: añadiendo, que supuesto el asenso ó conivencia de los Príncipes, pudo la Iglesia justamente establecer impedimentos que dirimiesen el mismo contrato del matrimonio: como si la Iglesia no hubiese podido ni pueda por derecho propio establecer impedimentos, que no solo lo impidan, sino que lo anulen en cuanto al vínculo, á los que los Cristianos están obligados aun en tierra de infieles, y dispensarlos.*» Es doctrina censurada como *eversiva de los cánones 3, 4, 9, 12 de la sesion 24 del concilio de Trento, y herética*. La 60 es: «*Item, la súplica del sínodo á la potestad civil, para que descartase del número de los*